Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-35318562-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 8 de Abril de 2026

Referencia: SENTENCIA "HAROLD HYLAND S.A." EX-2024-70670895- -APN-SGAI#TFN y acumulado.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), Claudio E. Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9° Nominación) para resolver el **EX-2024-70670895-APN-SGAI#TFN** y su acumulado **EX-2024-70675521-APN-SGAI#TFN** ambos caratulados **“HAROLD HYLAND S.A. s/ recurso de apelación”**.

El Dr. Martín dijo:

I.- Que por RE-2024-70670182-APN-SGAI#TFN y RE-2024-70674957-APN-SGAI#TFN Harold Hyland S.A. interpone sendos recursos de apelación contra las resoluciones dictadas, con carácter parcial de fecha 7 de junio de 2024 por el Jefe (int) de la División de Revisión y Recursos de la Dirección Regional Zona Norte de AFIP-DGI, a saber:

1. N° 49/2024 por la cual se determinó el Impuesto a las Ganancias correspondiente a los periodos fiscales 2017 a 2020, reduciéndose el saldo a favor por el periodo 2020. Asimismo, se le determina el monto a ingresar de $1.704.892,70, $3.612.693,29 y $3.307.931,89 por los periodos fiscales 2017, 2018 y 2019 respectivamente, con más sus intereses resarcitorios conforme al art. 37 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.). Se difirió además la aplicación de sanciones conforme art. 20 del Régimen Penal Tributario.
2. N° 50/2024 por la cual se determinó la obligación respecto del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 01/2017 a 09/2020, con más sus intereses resarcitorios y se difirió la aplicación de las sanciones correspondientes a los meses de 01/2017 a 09/2019, 11/2019 a 01/2020, 05/2020, 08/2020 y 09/2020 en virtud de lo dispuesto por el art. 20 del Régimen Penal Tributario.

Plantea la nulidad de los actos administrativos con carácter de previo y especial pronunciamiento por vicios en el procedimiento art. 7, inc. d), y por vicio de causa, objeto y motivación art. 7, incisos b), c) y e) de la Ley 19.549. Solicita que se dejen sin efecto las resoluciones apeladas exponiendo los argumentos de hecho y de derecho con expresa imposición de costas al Fisco Nacional. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

II.- Que en IF-2024-103514571-APN-DTD#JGM y IF-2024-102126171-APN-DTD#JGM la representación fiscal

contesta los traslados de ley oportunamente conferidos. Solicita que se confirmen las resoluciones apeladas con costas.

III.- Que por IF-2024-107313608-APN-DTD#JGM la recurrente informa que ha adherido al régimen de regularización de las obligaciones apeladas en los términos de la ley 27.743 y solicita el archivo de las actuaciones con costas por su orden. Acompaña los formularios F408/PD mediante los cuales desiste de toda acción y derecho incluso el de repetición y el detalle de las obligaciones regularizadas mediante el plan N° T562895 compuesto por 3 cuotas.

IV.- Que por PV-2025-47604393-APN-VOCIX#TFN se le corrió traslado a la representación fiscal de lo manifestado por la actora, quien responde en IF- 2025-51356006-APN-DTD#JGM *"Atento lo solicitado en relación al contribuyente del asunto, se informa: PERIODO MONTO MIS FAC: IVA: 2017/01 76.355,90 T562895; 2017/02 233.528,56 T562895; 2017/03 528.553,14 T562895; 2017/04 372.215,60 T562895; 2017/05 295.049,08 T562895; 2017/06 304.974,11 T562895; 2017/07 334.634,34 T562895; 2017/08 328.433,16 T562895; 2017/09 251.353,18 T562895; 2017/10 297.374,58 T562895; 2017/11 672.939,61 T562895; 2017/12 295.805,08 T562895; 2018/01 124.327,66 T562895; 2018/02 208.132,98 T562895; 2018/03 457.398,98 T562895; 2018/05 31.912,71 T562895; 2018/06 557.622,22 T562895; 2018/07 239.580,35 T562895; 2018/08 299.086,78 T562895; 2018/09 168.701,38 T562895; 2018/10 468.836,73 T562895; 2018/11 549.812,15 T562895; 2019/04 120.863,48 T562895 40.346,19 T807920; 2019/05 290.643,34 T562895; 2019/06 180.984,35 T562895; 2019/07 134.435,69 T562895 2019/08 153.072,84 T562895; 2019/09 71.580,81 T562895; 2019/11 108.677,43 T562895; 2019/12 57.448,64 T562895; 2020/01 4.176,51 T562895; 2020/05 6.863,62 T562895; 2020/08 5.462,44 T562895 6.213,41 T807920; 2020/09 188,59 T562895; IG: 2017/00 1.503.575,86 T562895 201.316,84 T807920; 2018/00 3.336.693,29 T562895 280.000,00 T807920; 2019/00 3.307.931,70 T562895; 2020/00 saldo a favor del contrib.. Asimismo, se señala que los planes T562895 y T807920 consolidados con fecha 13/09/24 y 22/10/24, respectivamente; ambos presentados bajo los lineamientos de la Ley 27743, se encuentran cancelados."*

En cuanto a las causales de exclusión del artículo 4°, manifiesta que de las consultas al sistema Módulo de Juicios Universales del Sistema Atenea (cfr. art. 4° inc. i) no surge que la actora haya sido declarada en estado de quiebra y del Sistema de Causas Penales (art. 4° inc. j), l) primera parte y/o m) de la Ley 27.743) no se colige condena por alguno de los delitos previstos en las leyes 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, 23.771 y/o 24.769 y sus modificaciones y/o en el título IX de la ley 27.430 y sus modificaciones (Régimen Penal Tributario), con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen

V.- Que por medio de PV-2026-13161082-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala "C".

VI.- Que en esta oportunidad corresponde a este Vocal Instructor pronunciarse únicamente sobre el desistimiento planteado.

Que en el caso a resolver se encuentran involucrados los reclamos respecto al Impuesto a las Ganancias periodos fiscales 2017 a 2019 con más sus intereses resarcitorios y la reducción del saldo a favor en el periodo 2020 y del Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 01/2017 a 09/2020 con sus accesorios. En consecuencia, corresponde evaluar el planteo de allanamiento y desistimiento invocado.

Que por el Título I de la ley 27.743 (B.O. 8/7/2024) se estableció un régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, a fin de que los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, puedan acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024 inclusive o infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con dichas obligaciones.

Que para el caso de aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa (incluidas las causas ante este Tribunal Fiscal) o judicial, dicha ley estableció como requisito previo para acceder al régimen allí previsto, que los interesados deberán allanarse y/o desistir, incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, renunciando a toda acción y derecho por las obligaciones y montos regularizados, incluso

el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (arts. 3° de la Ley N° 27.743 y art. 35 de la Resolución General N° 5525/2024).

Que surge de las constancias de autos que la recurrente se acogió al régimen previsto en la ley 27.743 incluyendo las sumas determinadas en autos en los planes de facilidades de pago Nº T562895 de fecha 13/09/2024 compuesto por 3 cuotas y el N° T807920 de fecha 22/10/2024 compuesto 4 cuotas, y que cumplió con el desistimiento de la acción y del derecho, incluso el de repetición antes referido, acompañando los F. 408/PD, como así también las constancias de presentación y formas de pago al citado régimen de regularización (vide- RE-2025-57543115-APN-DTD#JGM y RE2025-57543195-APN-DTD#JGM).

Que ello así de lo manifestado por el Fisco Nacional en el IF-2025-51356006-APN-DTD#JGM la aquí recurrente no se encuentra incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4° (inc. i), j) y l) primera parte) de la ley 27.743, como tampoco surge del trámite del expediente que la apelante estuviera comprendida en alguna otra causal de exclusión (inc. k), l) y m)).

En efecto, ajustándose lo expuesto a lo estipulado por la Ley 27.743, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios no condonados, estos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso b) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos, para el plan N° T562895, desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

Que respecto del plan T807920 también corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por dicha norma en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios no condonados, estos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso d). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Para este plan cuya fecha de consolidación es el 22/10/2024 es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la R.G. 5525/2024 no procede la reducción de honorarios mencionada en el párrafo precedente.

VII.- Que resta evaluar el tratamiento que corresponde otorgarle al exceso de intereses por sobre ese límite y hasta el monto incluido en las determinaciones de oficio.

Que el artículo 6 de la ley 27.743 establece, con alcance general, los beneficios para los contribuyentes que adhieran al régimen dependiendo de la fecha y de la forma elegida.

Por su parte, respecto del plan T562895 consolidado el 13/09/2024, el inciso b) del citado artículo señala que aquellos sujetos que adhieran al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la ex Administración Federal de Ingresos Públicos se les condonará el sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de acogimiento al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que el organismo recaudador establezca a tal fin.

Con relación a los intereses del plan T807920 consolidado el 22/10/2024, el artículo 6 inciso e) de la mencionada ley establece que aquellos sujetos que adhieran al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación se les condonará el veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la ex Administración Federal de Ingresos Públicos establezca a tal fin.

Que de lo informado por el Fisco Nacional en el IF-2025-51356006-APN-DTD#JGM y por la actora en el IF-

2024107313608-APN-DTD#JGM se desprende que los reclamos del Impuesto a las Ganancias periodos 2017 a 2019 y del Impuesto al Valor Agregado periodos 01/2017 a 09/2020 y sus intereses resarcitorios, fueron regularizados mediante los planes de facilidades de pago T562895 y T807920 de fechas 13/09/2024 y 22/10/2024 respectivamente, que se encuentran cancelados a la fecha.

En consecuencia, encontrándose cumplidas las formalidades exigidas en dicha normativa, corresponde declarar la condonación de los intereses resarcitorios apelados en las proporciones indicadas en el párrafo precedente.

Que en lo que respecta a las costas teniendo en cuenta la jurisprudencia pacífica de este Tribunal, éstas deben distribuirse en el orden causado, dado que la condonación dispuesta comporta que no haya parte vencida.

VIII.- Que corresponde resolver el desistimiento planteado por la actora en relación a la reducción del saldo a favor del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2020, teniendo en cuenta que no regularizó impuesto alguno, sino que conformó la reducción del saldo a su favor por lo que no resulta de aplicación el régimen previsto en la ley 27.743.

Que los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establecen que el actor podrá desistir del proceso y del derecho en que fundó la acción en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

Que por consiguiente, teniendo en cuenta que la recurrente desistió del recurso interpuesto a través de lo manifestado en la presentación IF-2025-43081375-APN-DTD#JGM, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y del derecho en relación al Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2020, con costas en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación.

IX.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos respecto del plan T562895, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $3.239.644 (Pesos tres millones doscientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro) equivalente a 35,03 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y de $1.295.672 (Pesos un millón doscientos noventa y cinco mil seiscientos setenta y dos) equivalente a 14,01 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, que quedan a cargo de Harold Hyland S.A., teniendo en cuenta a tal fin e monto del litigio, la labor desarrollada por los mismos en la etapa cumplida y el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los artículos 14,15,16 20, 21, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, la Acordada N° 30/23 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Res. SGA 538/26 (31/03/2026) sin perjuicio de la reducción dispuesta por el artículo 9 de la ley 27.743 y el artículo 38 inciso b) de la Resolución General (AFIP) N° 5525/2024. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

X.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos en relación al plan T807920, fijándolos para el patrocinio letrado en la suma de $ 247.851 (Pesos doscientos cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y uno) equivalente a 2,68 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y de $ 98.955 (Pesos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y cinco) equivalente a 1,07 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley N° 27.423, la Acordada N° 30/23 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Res. SGA 538/26 (31/03/2026). Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA.

XI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional por su actuación en autos respecto del desistimiento conforme arts. 304 y 305 CPCCN, en la suma de $212.708 (Pesos doscientos doce mil setecientos ocho) equivalente a 2,30 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por el patrocinio letrado y de $85.083 (Pesos ochenta y cinco mil ochenta y tres) equivalente a 0,92 UMA- Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal cumplida y el resultado obtenido, conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la ley

N° 27.423, la Acordada N° 30/23 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y Res. SGA 538/26 (31/03/2026) . Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen IVA. .

La Dra. Marmillon dijo:

I.-Que adhiero a los Considerandos I a VII del voto que antecede.

II.-Que en relación con el desistimiento formulado en el impuesto a las ganancias del ejercicio fiscal 2020, no arrojando -en el caso- saldo de impuesto a ingresar, la aplicación al caso del régimen de regularización establecido por la ley 27.743 invocado por la actora, deviene improcedente.

Ello asi, procede enmarcar el desistimiento efectuado en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Costas en el orden causado, por las particularidades de la cuestión.

III.- Que en relación con la regulación de honorarios a los profesionales del Fisco Nacional, se procede aplicando las pautas emergentes de la ley 27.423 y su modificación por sus actuaciones en los autos respecto del plan T562895.

En tal sentido, corresponde regular los honorarios de la Dra. Eva Virginia Gutiérrez Pavón en la suma de $1.202.266 (pesos un millón doscientos dos mil doscientos sesenta y seis) equivalente a 13 UMA por su actuación como apoderada, y los de la Dra. Carmen Flavia La Valle en la suma de $ 3.051.906 (pesos tres millones cincuenta y un mil novecientos seis) equivalente a 33 UMA, por su labor como patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N°538/26 (31/03/26) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 38 inciso b) de la RG N°5525/2024.

IV.- Regular por las actuaciones en los autos respecto del plan T807920 a los profesionales del Fisco Nacional los honorarios de la Dra. Eva Virginia Gutierrez Pavón en la suma de $ 92.482 (pesos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y dos) equivalente a 1 UMA por su actuación como apoderada, y los de la Dra. Carmen Flavia La Valle en la suma de $277.446 (pesos doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis) equivalente a 3 UMA por su labor como patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA 538/26 (31/03/26) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

V.-Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiero al voto de la Dr. Marmillon.

En atención a la votación que antecede, por mayoría **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la Ley 27743 en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios no condonados, estos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso b) de dicha normativa atento haber formulado su acogimiento a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos, para el plan N° T562895, desde la entrada en vigencia de la Resolución General N° 5525/2024 (B.O. 16/7/24). Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Se deja constancia que los honorarios quedan reducidos en la forma dispuesta por el art. 9 de la ley 27743 y art. 38 inciso b) de la R.G. 5525/2024.

2) Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho incluso del de repetición, en los términos previstos por la

Ley 27743 en cuanto a los montos determinados en concepto de capital e intereses resarcitorios no condonados, estos últimos en la proporción que deriva del art. 6° inciso d), con relación al Plan T807920 consolidado el 22/10/2024 . Las costas se imponen a cargo de la recurrente. Para este plan cuya fecha de consolidación es el 22/10/2024 es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la R.G. 5525/2024 no procede la reducción de honorarios.

3) Declarar la condonación de los intereses resarcitorios apelados en las proporciones indicadas en el considerando VII del voto del Dr. Martín. Costas por su orden

4) Tener a la actora por desistida en los términos de los artículos 304 y 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación respecto del Impuesto a las Ganancias periodo fiscal 2020. Costas en el orden causado.

5) Regular los honorarios de los profesionales del Fisco Nacional- respecto del plan T562895- Dra. Eva Virginia Gutiérrez Pavón en la suma de $1.202.266 (pesos un millón doscientos dos mil doscientos sesenta y seis) equivalente a 13 UMA por su actuación como apoderada, y los de la Dra. Carmen Flavia La Valle en la suma de $ 3.051.906 (pesos tres millones cincuenta y un mil novecientos seis) equivalente a 33 UMA,por su labor como patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA N°538/26 (31/03/26) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017, sin perjuicio de la reducción dispuesta por el art. 38 inciso b) de la RG N°5525/2024.

6) Regular los honorarios de los profesionale del Fisco Nacional - respecto del plan T807920- Dra. Eva Virginia Gutiérrez Pavón en la suma de $ 92.482 (pesos noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y dos) equivalente a 1 UMA por su actuación como apoderada, y los de la Dra. Carmen Flavia La Valle en la suma de $277.446 (pesos doscientos setenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis) equivalente a 3 UMA por su labor como patrocinante teniendo en consideración la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa, la etapa procesal cumplida y demás pautas de la ley 27.423 Resolución SGA 538/26 (31/03/26) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017.

7) Se deja constancia que la totalidad de los honorarios regulados se encuentran a cargo de la actora y no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.07 16:41:58 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.08 12:09:56 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.08 14:07:32 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.08 14:07:33 -03:00